



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 142-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 03 de Julio del 2019

## VISTO:

El Oficio N° 541-2019-GRA.MOQ/O23-OAJ, de la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, e Informe N° 081-2019-GRM/ORAJ-EVM, con proveído de Asesoría Jurídica, para emisión de resolución, sobre recurso de apelación ante declaración de abandono procedimiento Administrativo de formalización y titulación de terreno habilitado, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 541-2019-GRA.MOQ/O23-OAJ, la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **LINO CHOQUE MAMANI**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 072-2019-GRA.MOQ, de fecha 18 de febrero del 2019; sobre abandono de procedimiento de Formalización y Titulación de terrenos habilitados al 31 de diciembre 2004 según D.S. N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, de los antecedentes, se puede establecer que el administrado, con Solicitud de Registro N° 613, de fecha 14/marzo/2018, solicitó el saneamiento legal del predio denominado "Chujulay", de una área de 7030 Has., ubicado en el Distrito de Torata, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua; al amparo del Decreto Legislativo 1089, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 026-2003-AG. No obstante el procedimiento administrativo de formalización y titulación de terrenos habilitados es declarado en abandono mediante resolución materia de apelación;

Que, el recurso de apelación tal como se precisa del Art. 218° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El presente recurso conforme consta de la "Cedula de Notificación – Tramite Documentario" le fue notificados con fecha 20 de febrero del 2019, y dicho escrito es presentado con fecha 06 de marzo del 2019, en consecuencia según a lo establecido en el Art. 216° numeral 216.2 ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, sobre el particular, se advierte del Informe N° 208-2018-RMR-ESF/DSFLPA, de fecha 22/mayo/2018, una primera observación efectuada por el Especialista de Saneamiento Físico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria (DSFLPA), que el administrado no especifica el procedimiento a que se acoge, la petición no cumple con ningún tipo de procedimiento administrativo. Hecho que mediante Carta N° 202-2018-GRA.MOQ/174-DSFLPA del 04/junio/2018, es puesto a conocimiento y que en conforme al TUPA, se pide que subsane en un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de declararse en abandono;

Que, el administrado, con Solicitud de Registro N° 1627, presentado el 21/junio/2018, subsana la habilitación, con la presentación del plano y la Ficha Registral en cumplimiento del Decreto Legislativo 1089 y TUO de la Ley 27444. No obstante la Especialista en Saneamiento Físico, emite el Informe Técnico N° 341-2018-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ, del 14/agosto/2018, que efectuado el análisis conforme a lo establecido en los Art. 26° y 27° del Reglamento del D.Leg. 1089, concluye que: 1) referente a la memoria descriptiva y plano perimétrico, no están conforme a la normativa (...); 2) referente a los documentos que acreditan posesión, de los documentos adjuntados ninguno califica según normativa; 3) no adjunta certificado de búsqueda catastral del polígono materia del informe; 4) No ha efectuado el pago de la tasa correspondiente. En consecuencia recomienda derivar al Area Legal para su evaluación;

Que, puesto a conocimiento del Area Legal, previa evaluación realizada, se cursa al administrado la Carta N° 475-2018.GRA.MOQ/417-DSFLPA, de fecha 13/setiembre/2018, a efectos que subsane la persistencia de observaciones en un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento seguido conforme lo establece el Art. 200° del TUO de la Ley 27444;





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 142-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 03 de Julio del 2019

Que, el Administrado, mediante Solicitud de Registro N° 2515 del 14/setiembre/2018, subsana las observaciones; del que se emite el Informe Técnico N° 025-2019-RMR-DSFLPA, con fecha 21/enero/2019, que el Especialista en Saneamiento Fisco, habiendo efectuado el análisis, llega a la conclusión que el administrado en la etapa de subsanación de observaciones no ha cumplido con adjuntar los documentos según requisitos establecidos en el Art. 26° del D. S. N° 032-2008-VIVIENDA, y Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, por consiguiente opina por el archivamiento del expediente, previa opinión legal. Puesto a conocimiento, el Area Legal, efectuado el análisis respectivo emite el Informe N° 019-2019-SVTE-SL/DRSFLPA-GRA.MOQ, el 29/enero/2019, concluyendo con opinión de declarar en abandono el procedimiento iniciado por el administrado, al amparo del Art. 27° del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del D.Leg. 1089;

Estando con las visaciones convenientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional, según a lo dispuesto en el Art. 26° y Art. 41° literal b) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 29702; Decreto Legislativo 1089; Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI; y TUO de la Ley 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el señor LINO CHOQUE MAMANI, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 072-2019-GRA.MOQ., confirmando la misma, que declara en abandono el procedimiento administrativo seguido por el administrado; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con la Ley 27783 Art. 12°, Ley 27867 Art. 41°, concordante con el Art. 228° numeral 228.2 y literales a) y b) del TUO de la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO: REMITASE**, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Asesora Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, y al señor Lino Choque Mamani, con domicilio real en la localidad de Chuculay, Distrito de Torata, y domicilio procesal en Agrupamiento 50 Casas B-3 - Moquegua, para su conocimiento y fines.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OAJS/GGR  
CAMT/ORAJ  
vme



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
*Almuerzo*  
OLIVER ALBERTO JIMÉNEZ SARDÓN  
GERENTE GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA REGIONAL ASESORIA JURÍDICA  
v. B.